



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Of. No. COFEME/18/4146

ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen Final, respecto del anteproyecto denominado *Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual se emite el criterio de interpretación del artículo 46, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, en materia de venta de energía eléctrica de un usuario final a un tercero.*
Ref. 65/0020/120718

Ciudad de México, 31 de octubre de 2018

LIC. INGRID GALLO MONTERO
Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero a la respuesta al Dictamen Preliminar emitido respecto del anteproyecto denominado *Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el cual se emite el criterio de interpretación del artículo 46, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, en materia de venta de energía eléctrica de un usuario final a un tercero*, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), a través del sistema informático correspondiente¹, y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el 24 de octubre de 2018

El expediente electrónico de la propuesta regulatoria en la CONAMER incluye como parte del historial de su proceso de mejora regulatoria lo siguiente: i) formulario de AIR de impacto moderado; ii) oficio de solicitud de Ampliaciones y Correcciones información emitido por este Órgano Desconcentrado, iii) respuesta de oficio enviado por ese Órgano Regulador, iv) oficio de Solicitud de modificación del tipo de impacto del Análisis de Impacto Regulatorio al anteproyecto regulatorio a partir del análisis de la información de esta Comisión; v) comentarios de particulares enviados desde

¹ <http://cofemersimir.gob.mx/>



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

el día de ingreso del anteproyecto hasta la fecha del presente oficio; vi) Dictamen Preliminar, y vii) Respuesta de la CRE al Dictamen Preliminar.

Asimismo, como parte del historial del procedimiento de mejora regulatoria, la CONAMER solicitó a la CRE en su oficio de Ampliaciones y Correcciones modificar el impacto regulatorio del formulario enviado originalmente, condición que fue atendida por ese Órgano Regulador, y así lo indica esta Comisión en el Dictamen Preliminar emitido.

De igual manera, y tomando como base el oficio emitido en el mes de agosto, la CONAMER indicó que daba por aceptado el supuesto de la fracción II, del artículo Tercero del ACUERDO que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 8 de marzo de 2017, por tales motivos, el anteproyecto y su AIR quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*² (LGMR), por lo que con fundamento en los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 72 de la LGMR, este Órgano Desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo 78 de la LGMR y en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la CONAMER solicitó en su oficio COFEME/18/2990 de fecha 26 de julio de 2018, (incluido en el historial arriba señalado) incluir la información necesaria para dar cumplimiento al artículo Quinto del Acuerdo presidencial.

² Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.



A partir de lo anterior, la CRE planteó mediante documento anexo en el formulario de la AIR denominado *Respuesta a AyC_Acuerdo Presidencial_Acuerdo Art. 46_Nuevo.docx*, lo siguiente:

"[...] a efecto de dar cumplimiento al requerimiento mencionado, a continuación, se presenta el análisis de costos que implicaría la derogación de dos obligaciones regulatorias para las empresas particulares de suministro eléctrico. El cálculo se realizó de manera agregada para las dos obligaciones, ya que su entrega se realiza en conjunto y de forma trimestral, desagregando la información de manera mensual, conforme al siguiente análisis:

Se derogan las obligaciones derivadas de la 1) "Atención a solicitud de instalación de cargador doméstico para vehículo eléctrico" y 2) "Tiempo de respuesta a través de medios electrónicos", actividades señaladas en la Tabla I "Tiempos máximos de respuesta por parte del Suministrador Básico" del Apéndice I "Lineamientos de Calidad del Servicio para la atención a usuarios finales del Suministro Básico", contenidas en el Anexo de la Resolución Res/999/2015, indicador 1 y 5 de la tabla, por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2016."

Asimismo, la CRE desglosó los costos susceptibles de ser ahorrados y que permitan acotar la simplificación administrativa propuesta, quedando de la siguiente manera:

- a) La remuneración mensual integral por puesto de la estructura actual del Gobierno Federal, en específico como una aproximación salarial a lo que se podría pagar en el sector privado, a partir de los puestos de Jefe de Departamento hasta Director General, mismos deben desarrollar actividades diferentes acordes al nivel de cada puesto.
- b) La estimación de los costos incurridos por el uso de los activos fijos para cada una de las actividades detectadas, tomando como base el uso de equipos de cómputo e impresoras por cada una de las actividades, así como el Costo Total de Depreciación.

³<http://portaltransparencia.gob.mx/busquedas/search/search.do?sessionid=cwGBh2LCM1fC2q3Lz6LlsXWnyZnh7PwvRMYY5sJmxslp2TTkpI1601440019?method=begin&searchBy=0&idDependencia=38162>



- c) A partir de los costos de cada actividad, la CRE estimó el Costo Total por mano de obra, así como el costo unitario de las actividades, que en suma deriva en los costos totales de las actividades realizadas, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Costos totales de las actividades

Número de Actividad	Actividad	Monto estimado de costo por actividad	Monto estimado de costo total	Costo unitario	Número de veces el costo unitario que se multiplicó para obtener el costo total	Costo total
1a	Recopilación del registro de solicitudes y quejas, y la elaboración de los indicadores ^a	\$ 227.36	\$ 13,873.58	\$ 14,100.94	12	\$ 169,211.28
2a	Revisión del registro y los indicadores ^a	\$ 85.26	\$ 4,482.01	\$ 4,567.27	12	\$ 54,807.24
3a	Autorización de los indicadores ^a	\$ 21.32	\$ 1,873.54	\$ 1,894.86	5	\$ 9,474.28
4a	Firma y envío de los indicadores a la Comisión ^a	\$ 3.56	\$ 1,669.97	\$ 1,673.52	5	\$ 8,367.61
5a	Costo de Oportunidad - (Tiempo de Espera) ^a	No aplica ^a	\$ -	\$ -	-	\$ -

Aunado a lo anterior, la CRE indicó que los Suministradores deberán realizar la recopilación y revisión de los registros de manera mensual, y la información recopilada se deberá reportar en 4 entregas trimestrales, la recopilación del registro y la elaboración de un indicador es una actividad que representa un costo total aproximado de: \$241,860.41, por lo que el costo total aproximado de la elaboración de los dos indicadores por parte de los Suministradores de energía eléctrica es de \$483,720.83.

Costos de cumplimiento aproximados (Total) por la emisión del anteproyecto.	Ahorros que se generarán a partir de las acciones de simplificación (Total).
\$473,267.08 pesos	\$483,720.83 pesos



Con base en lo anterior, esta Comisión indicó que algunas obligaciones regulatorias emitidas por la CRE se hacen más flexibles en su cumplimiento para los particulares o se han derogado, generando ahorros de hasta \$10,473.75 pesos, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la LGMR y con el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, no obstante tal aseveración, la CONAMER consideró necesario que la CRE incluyera en los artículos transitorios de la propuesta regulatoria que anexe en el formulario del AIR en el que responda al presente Dictamen las acciones de simplificación propuesta de conformidad con el mismo artículo 78 ya referido, al respecto, en el documento anexo al formulario del AIR donde la CRE da respuesta al Dictamen Preliminar denominado: Dictamen Preliminar Respuesta.docx, ese órgano Regulador indica lo siguiente:

“• El pasado 14 de agosto de 2018, mediante expediente 65/0026/140818, la Comisión envío para AIR el proyecto de Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución de energía eléctrica y las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico.

• El proyecto arriba mencionado, considera en su Apéndice II los “Lineamientos para la elaboración de Informes públicos sobre la Calidad del Suministro Básico”, dentro de los cuales se propone la derogación de la fracción III en sus incisos b y c, correspondientes a las acciones de simplificación regulatoria para el presente proyecto, mismas que se reproducen a continuación para mejor proveer:

“III. El Suministrador de Servicios Básicos estará obligado a elaborar, enviar a la CRE y a la Profeco, y publicar en su página de internet la siguiente información:

a. [...]

b. Trimestralmente, a más tardar 10 Días naturales después del cierre de cada trimestre, un informe detallado en versión electrónica que contenga como mínimo los resultados del seguimiento que se haya realizado de las métricas de calidad del Suministro y tiempos máximos de respuesta indicados en el presente APÉNDICE.

El informe trimestral deberá incluir los movimientos del trimestre y los acumulados hasta la fecha.

c. Anualmente, a más tardar en los primeros 15 días de cada año para el año anterior, un informe general en versión electrónica e impresa que contenga como mínimo los resultados del seguimiento que se haya realizado de las métricas de calidad del Suministro y tiempos máximos de respuesta indicados en el presente APÉNDICE, para el año anterior.



Por lo anterior, se solicita a la CONAMER, tener por atendida la solicitud de simplificación regulatoria del proyecto y considerar los argumentos vertidos en el presente ocreso. Asimismo, la Comisión considera que el incluir las propuestas de derogaciones que se realizan en la modificación de las DACG de Transmisión y Distribución enviadas a CONAMER y al mismo tiempo incluirla en la presente propuesta regulatoria resultaría tener dos Acuerdos emitidos por la CRE con las mismas simplificaciones o derogaciones, lo que resultaría inconsistente y resultaría en incertidumbre jurídica.”

Con base en los argumentos expuestos, la CONAMER, da por atendida la solicitud de simplificación regulatoria del proyecto. Por otra parte, en relación con la respuesta de la CRE a la solicitud de esta Comisión en el Dictamen Preliminar para incluir en los artículos transitorios del anteproyecto las acciones regulatorias propuestas para ser simplificadas, este Órgano Desconcentrado toma nota de la misma, no obstante exhorta a esa Comisión a incluir tales acciones en el contenido del anteproyecto, tal como lo indica el Artículo Quinto⁴ del Acuerdo Presidencial, ello previo a la publicación del instrumento regulatorio en el DOF.

II. Consideraciones generales

La generación de energía eléctrica es un tema vital en la agenda económica de todos los países; otorgar mayor cobertura y distribuirla a mayor número de población a menor costo representa un reto constante de la política económica mundial.

El sector eléctrico tiene como finalidad suministrar energía eléctrica a los diversos sectores económicos del país. Las atribuciones de cada uno de los actores, sus interrelaciones, así como su operación conjunta, las que se encuentran establecidas en diversos ordenamientos legales que regulan

⁴ “Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares. (énfasis añadido)



la prestación del servicio público de energía eléctrica, la participación de privados y el comercio exterior.

En ese contexto, a partir de la emisión de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) el 11 de agosto de 2014, surge del fortalecimiento al proceso de Planeación del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) en la que se establece un Régimen de libre competencia para la generación y comercialización de energía eléctrica, así como el papel de cada organismo regulatorio participante en esa industria. De igual manera, define las distintas formas y actividades en que los particulares se encontrarán en la posibilidad de participar en el mercado eléctrico, ese ordenamiento jurídico prevé las distintas actividades que comprenden el SEN, en específico para el tema que nos ocupa, *la comercialización de energía eléctrica* que entre otras cosas vincula el suministro eléctrico a los usuarios finales como se muestra en la última columna del siguiente cuadro.

Cuadro 1. Principales Disposiciones de la LIE⁵

The image consists of a horizontal row of eight rectangular panels. Each panel displays a different grayscale texture, representing what appears to be a metal plate. The textures transition from relatively clear and sharp on the left side to increasingly noisy and distorted on the right side. The noise is characterized by fine, high-frequency patterns that obscure the underlying structure.

Asimismo, la LIE define en su artículo 3, fracción LVII, a un Usuario Final como la persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador. Por su parte, el artículo 46 fracción I de la LIE permite a un Usuario Final vender energía eléctrica a un Tercero, siempre y cuando la energía eléctrica se utilice dentro de las

⁵ Prospectiva Sector Eléctrico 2017-2031/SENER/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/325640/Prospectiva_del_Setor_Electrico_2017-2031.pdf



instalaciones del mismo Usuario Final, actividad que no es considerada comercialización, y que, por lo tanto, tampoco requiere de la emisión de un permiso o registro por parte de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), posibilitando así el desarrollo de una nueva actividad económica.

Con base en los argumentos expuestos, la CRE propone emitir un criterio de interpretación para determinar la forma en que los Usuarios Finales podrán llevar a cabo la venta de energía eléctrica a un Tercero⁶, en los términos previstos en la propuesta regulatoria, con la finalidad de esclarecer las disposiciones aplicables en materia de comercialización y Suministro Eléctrico y contribuir a la eficacia de las labores de supervisión y vigilancia de las actividades reguladas y las disposiciones jurídicas aplicables, aquellos Usuarios Finales que lleven a cabo actividades de venta de energía eléctrica a uno o varios Terceros, los que deberán dar aviso a la Comisión, a través del portal electrónico que para tal efecto establezca ese Órgano Regulador, a efectos de acreditar que se encuentran dentro del supuesto previsto por el artículo 46, fracción I de la LIE,

Por lo anterior, la CONAMER opinó que con la expedición del instrumento propuesto se promueve el desarrollo eficiente de la actividad de suministro eléctrico, mediante reglas claras que faciliten la participación en condiciones no discriminatorias, en beneficio de los particulares involucrados y la sociedad en general.

III. Objetivos regulatorios y problemática

Con la finalidad de atender la solicitud del formulario del AIR en el presente apartado, la CRE expuso el contexto del cual deriva la emisión del anteproyecto así como los objetivos que se pretender alcanzar con su publicación, al respecto la CONAMER en el Dictamen Preliminar consideró atendida la sección del AIR de manera cabal.

⁶ La CRE define en el contenido del anteproyecto a un Tercero como aquella persona física o moral con la que el Usuario Final lleve a cabo la venta de energía eléctrica, y que (i) tenga la posesión de bienes inmuebles o equipos eléctricos que estén dentro de las Instalaciones del Usuario Final; (ii) no cuente con Suministro Eléctrico al interior de las instalaciones del Usuario final ni sea Participante del Mercado para efectos de satisfacer la demanda asociada a dichos bienes inmuebles o equipos eléctricos y (iii) no sea propietario de las Instalaciones del Usuario Final.



IV. Alternativas a la regulación

Para atender el numeral 4 del formulario del AIR, la CRE identificó las diferentes opciones que fueron consideradas para resolver la problemática expuesta indicando las ventajas y desventajas de tales opciones comparadas con la emisión del anteproyecto regulatorio, en específico planteo los argumentos para las alternativas de: *a. no emitir regulación, b. no emitir regulación.* Basado en lo cual, la CONAMER consideró que la CRE justificó las razones por las cuales la propuesta regulatoria es la mejor opción para atender la problemática planteada, toda vez que es necesario subsanar y precisar las omisiones de la LIE a partir de un instrumento que clarifique los criterios de interpretación que sirva de referencia para proporcionar claridad e inhibir la diversidad de interpretaciones de los conceptos utilizados, así como abusos y a su vez contribuyan a brindar certidumbre a la actividad. Asimismo, la implementación de los criterios establecidos en el Acuerdo, permitirá que los Usuarios Finales puedan desarrollar modelos de negocio, basados en reglas claras y precisas, obteniendo beneficios por la realización de una actividad económica claramente regulada y acotada.

V. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

En el numeral 6 del formulario del AIR en el que se solicita que la Dependencia u Organismos Descentralizados si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE indicó en dicha sección la creación de un único trámite, además y en cumplimiento con el artículo 46 de la LGMR, la CRE incluyó cada uno de los elementos que deberá contener el trámite indicado, precisando lo siguiente:



Cuadro 2: Trámite identificado y justificado por la CRE

No.	Nombre del trámite.	Justificación	Información respecto al apartado del formulario de AIR:
1	<i>Aviso sobre la venta de energía eléctrica de Usuarios Finales a Terceros, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la LIE</i>	<p><i>Acuerdo Quinto. Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LORCME, la Comisión debe fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios. Para el cumplimiento de estos objetivos, resulta indispensable conocer el desempeño de las actividades reguladas que se desarrollan en torno a la Industria Eléctrica. En este sentido, mediante el acuerdo Quinto del Acuerdo, se requiere a los Usuarios Finales que realicen la venta de energía a Terceros, realizar un aviso a la Comisión, por única ocasión, relacionado con su decisión en participar en la venta de energía, así como la demanda máxima de energía eléctrica prevista para la</i></p>	<p><i>Tipo de acción: Creación</i> <i>Tipo de trámite: Obligación</i> <i>Vigencia: Indefinida</i> <i>Medio de presentación: Electrónica</i> <i>Plazo de respuesta: Indefinido</i> <i>Ficta: N/D</i> <i>Requisitos: Señalados en el Acuerdo Quinto de la propuesta regulatoria.</i> <i>Sujetos Regulados: Usuarios Finales que requieran vender energía eléctrica en el interior de sus instalaciones</i></p>



Cuadro 2: Trámite identificado y justificado por la CRE

No.	Nombre del trámite.	Justificación	Información respecto al apartado del formulario de AIR:
		<p>actividad, lo que permitirá desarrollar un diagnóstico con fines estadísticos para evaluar su desarrollo. El requerimiento de información se fundamenta en los artículos 22 fracción XI y XII de la LORCME y 12 fracciones XLVI y XLVII de la LIE, que señalan que la Comisión tiene la atribución de requerir la presentación de todo tipo de información y documentación a los sujetos regulados e integrantes de la industria eléctrica y a los terceros que tengan cualquier relación de negocios con los sujetos regulados, para el cumplimiento de sus funciones, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, en cumplimiento de las actividades reguladas y las disposiciones jurídicas aplicables, así como para conocer y evaluar el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional y de sus integrantes. Por lo que al</p>	



Cuadro 2: Trámite identificado y justificado por la CRE

No.	Nombre del trámite.	Justificación	Información respecto al apartado del formulario de AIR:
		<p>establecerlo en el presente Acuerdo, el fundamento que da origen al presente trámite, queda determinado en el Acuerdo QUINTO del presente instrumento. Requisitos:</p> <p>Nombre o razón social del Usuario Final que realice la venta de energía eléctrica a un tercero. • Demanda máxima de energía activa en kilowatt (kW) en el Centro de Carga en donde se recibirá la energía eléctrica que será objeto de venta a terceros, ya sea del servicio prestado por parte del Suministrador, o bien, de la obtenida directamente del Mercado Eléctrico Mayorista al Usuario Final, asociada al Registro Permanente de Usuario (RPU), incluyendo el número de folio o cualquier otra referencia al asociado contrato de suministro en cualquiera de sus modalidades, o bien, contrato de Participante de Mercado, según corresponda, a</p>	



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

<i>Cuadro 2: Trámite identificado y justificado por la CRE</i>			
No.	Nombre del trámite.	Justificación	Información respecto al apartado del formulario de AIR:
		<p>que hacen referencia los artículos 51 y 98, respectivamente, de a (sic) Ley de la Industria Eléctrica. • Copia simple del documento donde se haga constar la propiedad, uso, goce o disfrute de las instalaciones donde se realizará la venta de energía eléctrica. • Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que el o los Terceros con los que se lleve a cabo la venta de energía eléctrica no cuenta con el servicio de suministro eléctrico en ninguna de sus modalidades, o bien, no es Participante del Mercado. La información que se recabe por parte de la Comisión Reguladora de Energía a partir de los avisos que se reciban, será integrada en un Registro de Usuarios Finales que lleven a cabo actividades de venta de energía eléctrica a Terceros, el cual tendrá, como único objetivo, generar estadísticas que coadyuven al desarrollo eficiente del sector</p>	



<i>Cuadro 2: Trámite identificado y justificado por la CRE</i>		
No.	Nombre del trámite.	Justificación
		<i>eléctrico. Los Usuarios Finales podrán actualizar la información relativa al presente aviso de manera voluntaria.</i>

En este sentido, la CONAMER consideró en el Dictamen Preliminar que la CRE identificó y justificó los elementos del trámite que se incluye en la propuesta regulatoria.

En virtud de lo anterior, la CRE deberá inscribir los trámites que se deriven del anteproyecto con en tiempo y forma, de acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47, segundo párrafo, de la LGMR.

2. Disposiciones y/u obligaciones

De acuerdo con la información contenida en el AIR y el contenido del anteproyecto, la CRE indicó y justificó cada una de las acciones regulatorias contenidas en la propuesta, en virtud de lo cual esta Comisión en el Dictamen Preliminar consideró que ese Órgano Regulador atendió el numeral del formulario del AIR referido.

3. Análisis de Impacto en la Competencia

En el Dictamen Preliminar se informó a la CRE que el anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 9 de octubre de 2018, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora*





Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio⁷.

Al respecto, y en apego al “Convenio Modificadorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica”⁸, por ello precisó también no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; por lo anterior, se materializa la Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la “COFECE” haya emitido consideraciones en materia de libre concurrencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito, asimismo indicó que si la CONAMER recibía dicha opinión posteriormente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

4. Análisis Costo-beneficio

4.1 De los Costos y Beneficios

Con la finalidad de atender el numeral en comento, la CRE desglosó y argumentó los elementos considerados para estimar los costos y beneficios derivados de la emisión del anteproyecto, mismos que fueron plenamente identificados en el Dictamen Preliminar, y los que se resumen de la siguiente manera:

Tabla 1. Estimación de costos vs beneficios derivados del anteproyecto

Costos Totales (pesos)	Beneficios Totales (pesos)
\$473,267.08	\$12,134,982.98

⁷ “Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a la las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LPFA.”

Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rv2016/AMIRC.pdf>

⁸ El convenio referido fue firmado entre el Director General de la CONAMER, Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y la Comisionada Presidenta de la COFECE, Lic. Alejandra Palacios Prieto, a los treinta días del mes de mayo de 2016 y surte efectos ese mismo día.



Beneficios Netos: \$11,661,715.68

Con base en la información aportada por la CRE, la CONAMER señaló que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, en cumplimiento con el artículo 66 de la LGMR.

VI. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

Para dar cumplimiento al numeral 12 del AIR, la CRE indicó que la venta de energía eléctrica en apego a lo estipulado será aplicable a todas las personas físicas o morales que se constituyan como Usuarios Finales del servicio de Suministro Eléctrico que requieran vender energía al interior de sus instalaciones, y en su contraparte, a las personas que requieran comprar energía eléctrica mediante el esquema referido, por lo que resulta técnica, económica y socialmente factible, ya que permite la compraventa de energía eléctrica en términos de una actividad mercantil, que no requiere de un permiso específico o un registro ante la Comisión para que sea llevada a cabo y que de manera adicional, se concibe como una alternativa para satisfacer las necesidades energéticas de personas físicas y morales mediante el aprovechamiento de las instalaciones físicas de un Usuario Final, a partir de lo cual, esta Comisión consideró en el Dictamen Preliminar a que la CRE atendió a cabalidad la solicitud del numeral en análisis.

VII. Evaluación de la propuesta

Respecto del numeral 13 del formulario del AIR, en el que se solicita que la Dependencia Reguladora describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, esa Comisión indicó que elabora una base de datos con el registro estadístico de las personas que realizan la venta de energía eléctrica en términos del artículo 46 fracción I de la LIE, de tal forma que pueda disponer de información relevante que contenga características como la



cantidad de energía comercializada y la ubicación de las zonas geográficas en donde se desarrolla esta actividad, el destino (uso) de la energía, y en su caso el tipo de actividades económicas que derivan de la compraventa de energía, razón por la cual esta Comisión señaló que ese Órgano Regulador dio cumplimiento al requerimiento del formulario.

VIII. Consulta pública

En relación con el apartado de consulta pública, la CONAMER señaló que desde el día en que se recibió el anteproyecto se hizo público a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR, asimismo, listó los comentarios de particulares recibidos hasta en la fecha de emisión del Dictamen Preliminar, por lo que solicitó a la CRE de manera específica lo siguiente:

"A partir de los comentarios vertidos por los particulares interesados, la CRE incluyó como parte de los anexos del formulario del AIR un documento denominado Atención a comentarios de particulares.doc, en el que si bien responde a los comentarios enviados a la CONAMER hasta el día 10 de agosto de 2018, esa Comisión no incluyó la respuesta al documento remitido a esta Comisión el día 20 de agosto del año actual, además es necesario que la CRE atienda todos y cada uno de los comentarios ingresados a la CONAMER a partir del envío de su respuesta hasta los que ingresen previo a su respuesta del Dictamen, en este sentido se solicita a ese Órgano Regulador se pronuncie al respecto, y realice las adecuaciones que estime convenientes al anteproyecto o, de lo contrario, brinde una justificación puntual de las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 75 de la LGMR."

En consecuencia de lo anterior, esa Comisión incluye como documento anexo en el formulario de la AIR la respuesta donde respuesta a cada uno de los comentarios vertidos, indicando en la misma, la justificación correspondiente de porque los considera procedentes o no, con lo cual la CONAMER considera cabalmente atendida la solicitud expuesta en el Dictamen Preliminar.

Los comentarios arriba indicados, se encuentran disponibles en la siguiente liga electrónica:



Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/22006>

Por lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación de la propuesta regulatoria en el DOF acorde con lo previsto en el artículo 76, de la LGMR,

Lo que se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV, 9, fracción XI, XXV y XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, y XXI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁹, así como en los artículos Primero, fracción IV, y Segundo, fracción III, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*¹⁰.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

GILBERTO LEPE ZAENZ

Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

⁹ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

¹⁰ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.